

PRECIOS.

Por suscripción al mes	1' 0 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'15 »
Idem para los que no lo son	0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2998.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 20 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha que Su Majestad la Reina Regente (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

(Gaceta 21 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

Seccion 1.ª-Negociado 1.ª-Circular.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 12 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificacion del servicio de la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten preventivamente, las disposiciones que siguen: Primera: Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupues-

tos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresion y encuadernacion de libros, Diarios y Mayor, así como la impresion de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115 párrafo 6.º de la Ley vigente. Segunda: Los Ayuntamientos no harán uso, en el año económico venidero, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputacion respectiva, en cuya caja ingresarán en el importe de dichos libros é impresos. Tercera: El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos. Cuarta: Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economia, en papel de hilo y marca de pliego común. Quinta: La Direccion de Administracion local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales, las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razon.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion Provincial; debiendo, además, ordenar la insercion de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remitirme un ejemplar del mismo, tan luego como se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

DIRECCION GENERAL

de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este centro que la epidemia del cólera se ha extendido en varios puntos del Golfo de Venecia, habiéndose asimismo presentado esta enfermedad en el puerto de Brindisi (provincia de Nápoles.):

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado hacer extensiva la orden de 15 de Marzo último que declaró súcio el puerto de Venecia á todos los demás comprendidos en el Golfo de este nombre y declarar igualmente súcios los puertos del distrito de Brindisi.

En su virtud, los buques procedentes del Golfo de Venecia, á cuyos puertos se hace extensiva la referida orden de 15 de Marzo, y los del distrito de Brindisi serán despedidos á lazareto súcio para cumplir la cuarentena correspondiente, quedando comprendidos en esta disposicion los buques que hayan salido de dichos puertos desde el día 15 inclusive del mes de la fecha; y serán sometidos á tres días de observacion en el puerto de llegada las embarcaciones de origen de los demás puertos del Adriático no mencionados en esta orden.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 19 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 20 Abril.

DIRECCION GENERAL
de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

El estudio detenido que el Consejo penitenciario ha de hacer sobre las reformas que, á juicio del que suscribe, son necesarias en la legislación por que se rigen los Establecimientos penales del Reino, y de otra parte la necesidad de llevar algunas de las que se propone realizar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á la aprobación de las Cortes, son causa de que aquellas no puedan realizarse tan pronto como la ciencia penitenciaria reclama y exigen en forma apremiante la opinión pública.

Tal vez sea necesario variar radicalmente el sistema hasta aquí seguido; acaso llegue muy pronto el anhelado momento de discutir si el estado de nuestra Hacienda puede permitir que se ensanchen los límites un tanto estrechos de aquel ramo de la Administración pública y en que pueda intentarse la sustitución de los actuales presidios por penitenciarías dignas de este nombre y análogas en su construcción á la que, para gloria de los que la iniciaron y de los que la terminaron, figura como una de las primeras en Europa en la capital de España. Pero mientras esto no suceda, el digno Ministro del ramo, asesorado con el dictámen del Consejo penitenciario, proyecta someter á S. M. las reformas perentorias que la necesidad impone, ya en cuanto á las condiciones de aptitud de los empleados, ya á la mayor retribución de los que disfrutan de corto sueldo. Se propone también llevar la contratación de los suministros y vestuario por el cauce que trazan el orden en los servicios y la moralidad administrativa, fijando claramente un sistema según el cual lleguen á ser una verdad la contabilidad y la estadística dentro de los penales y en las relaciones de éstos con la Dirección del ramo. Todo esto, así como la modificación en bien de los intereses del Estado, de la traslación de penados por ferro-carriles y la disminución de los corrigendos en los actuales Establecimientos llevando á las cárceles de Audiencia, en cumplimiento del Código, á los que sufren pena de prisión correccional, es una obra, aunque ya iniciada por el Sr. Ministro, de realización relativamente lenta, si ha de hacerse con el pulso y sin la precipitación que su importancia requiere; pero mientras van terminándose los detalles de una parte del plan y van levantándose sólidos cimientos para la parte más fundamental de la obra, urge acudir con mano fuerte, con voluntad inquebrantable al remedio de males en todos los momentos sentidos y fáciles de enmendar con el solo cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios encargados de la vigilancia de aquellos á quienes la sociedad ha excluido de su seno.

Un dolorosa tradición, cuyos anales se aumentan cada día, revela por todas partes y en todos cuantos asuntos se relacionan con los Establecimientos penales hondo y arraigado mal, incompatible con la buena administración y con el decoro y la dignidad de los encargados de velar por el cumplimiento estricto de las leyes, por los intereses del Estado y aun por la salud de los desgraciados á quienes la sociedad, al privarles de ciertos derechos, no puede negarles lo que es absolutamente necesario para la vida. Es hora ya de que la opinión deje de dar celebridad á determinados expedientes; no es posible que vuelvan á llamar su atención los alimentos adulterados, el calzado de carton ó el vestuario falto de las condiciones previstas en el contrato; es indispensable que no se forme ese sordo prolongado rumor que atribuye calumniosamente, en la mayoría de los casos, á los funcionarios de Establecimientos penales móviles distintos de los nacidos en el cumplimiento estricto de sus deberes. El Jefe de un Establecimiento penal, por consiguiente, lo mismo que los empleados á sus órdenes, deben penetrarse en primer término de la importante misión que la sociedad les confía, y para esto no ha de atender solo, aunque en primer lugar debe procurarla, á la subordinación y disciplina más severas en la población penal puesta á su cuidado, sino que ha de atender con solfiteo esmero al fin principal de la pena impuesta al delincuente, que es el de conseguir su corrección.

Para llenar ambos extremos deben, ante todo, establecer la más perfecta igualdad entre los sometidos á su custodia, sin permitir que la diferencia de posición ó de fortuna establezca por sí atenuaciones cuyo efecto principal es menguar el prestigio y la autoridad del que las consiente, facilitando, por otra parte, en los que están á sus órdenes la admisión de mercedes ó recompensas, paso primero en el camino de la inmoralidad administrativa que después y fatalmente, se recorre en toda su extensión; bien entendido, por supuesto, que esta igualdad no ha de ser tan absoluta que por recaer en individuos de diferentes condiciones psicológicas, morales y físicas degenerase en la más repugnante injusticia.

La Dirección de Establecimientos se ocupa en este momento en poner término definitivo al abuso, en cuya virtud dejan de cumplirse las disposiciones vigentes y extinguen algunos confinados la condena en los presidios destinados al sufrimiento de otras penas distintas. Cuando las órdenes al efecto dadas se hayan cumplido, solo quedarán en el presidio de Alcalá menores de 20 años. Serán presidios correccionales los de Madrid, Valladolid, San Miguel de los Reyes y Granada, y se cumplirán las penas de mayor duración en Cartagena, Santoña, Tarragona, Burgos, Zaragoza, Ceuta, etc.; pero como en el desarrollo del servicio de traslación de penados puede haber equivocaciones, los Directores ó Comandantes no cumplirán con su deber si no dan parte, bajo su responsabilidad, inmediatamente á la Dirección, cuando á sus establecimientos llegue un penado á quien por terminante prescrip-

ción de la ley toque extinguir condena en otro punto.

Pero no basta esto, y es preciso que el celo de aquellos funcionarios supla las deficiencias del sistema actual y prevea los casos á que la ley no ha podido descender; dentro de los muros de una prisión, en las relaciones entre empleados y corrigendos, los antecedentes de cada uno de éstos pueden determinar separaciones que deben perfeccionar el estudio de las condiciones personales de cada uno de los confinados, y es seguro que si en los dormitorios, en la Escuela, en el taller ó en el patio no se mezclan confusamente y sin criterio los delinquentes, y si al hacer la división en brigadas se tiene en cuenta ya la edad, bien los antecedentes del delito, la educación, el carácter tendencias ó inclinaciones de los corrigendos, podrá prepararse más fácilmente su enmienda y evitarse en muchos casos que los presidios se conviertan en aprendizaje inevitable de perversidad, mediante el cual los ejemplos de los demás hacen perder, al que no está completamente corrompido, toda noción de sentido moral. Si á todo esto se une una severa y meditada aplicación de castigos, cuya justicia siempre aprecia y aplaude la colectividad, por mucha que sea la perversión de los individuos que de ella forman parte, y de recompensas agradecidas constantemente por el hombre, y de seguro efecto moral cuando se inspiran estrictamente en el propósito de premiar al que cumple con sus deberes, no será difícil el mantenimiento de la disciplina; y bastarán para conservar la los empleados sin el concurso de los celadores ó cabos de vara, institución llamada á desaparecer, pero que mientras se conserve debe en absoluto ser premio de buenos antecedentes y nunca medio de lo que la opinión pública en muchas ocasiones, tal vez extraviada, ha supuesto.

A estos fines ha de contribuir también poderosamente el ejercicio de las sagradas funciones encomendadas por la ley á los Capellanes y á los Maestros de los Establecimientos penales, y á que estos funcionarios los cumplan han de dirigir principalmente su atención los Jefes de cada penal.

La Dirección se ocupa en examinar los antecedentes y la conducta actual de aquellos empleados, y no perdonará medio para conseguir que sean la virtud y la suficiencia, y de ninguna manera la influencia ó la recomendación las que determinen sus nombramientos. Si el Capellán cumple con su deber, no sujetándose precisamente en días determinados á la ritualidad del culto, sino que diariamente se dedica al enaltecimiento de las cualidades morales que su celo evangélico descubre en cada penado, su caridad cristiana podrá conseguir en bien de la sociedad y de la religión la que seguramente habrá de ser más trabajos para los empleados del orden administrativo; en una palabra, el que investido de aquel sagrado carácter desconozca su misión hasta el punto de buscar en un sueldo alivio á sus necesidades y de considerar realizado su cometido con una pequeña molestia sufrida cada ocho días, ni es digno de su cargo, ni es ciertamente la persona que la ley y la sociedad necesi-

tan para el importante fin á que la creación de aquél obedece.

El Maestro debe también preocuparse del objeto altamente moralizador del cargo que desempeña, y su influjo no debe extenderse á un número limitado de penados, sino que debe dirigirse á todos aquellos á quienes la ignorancia ha hecho dar los primeros pasos en el crimen y para quienes quizás llegue el momento de la regeneración al abrir sus ojos á la inteligencia y á la cultura.

Los Directores de los penales, en suma, deben atender á la enseñanza de los penados bajo el doble aspecto ya indicado, pidiendo á la Superioridad todos los medios necesarios para que aquella se realice en la forma en que anteriores disposiciones de la Dirección previenen, y por este medio también se conseguirá que no se repita el deplorable fenómeno advertido en algunos penales, en los que á pesar de haber Maestro dotado con un sueldo cobrado constantemente, no se ha dado lección alguna so pretexto de no haber en el presidio local para las Escuelas ni material para las mismas.

Debe asimismo en este punto tenerse presente que los reglamentos imponen como obligatoria la enseñanza para los penados que de la misma carezcan, y es, por consiguiente, ineludible obligación en el Director de un penal el someter á examen á los que ingresen en el Establecimiento, y disponer en consecuencia que asistan á las clases, según los turnos que su número haga necesarios.

Tampoco deben perder de vista los Directores el Fomento ó creación de las Bibliotecas con obras de moral, de Historia, Geografía y de Artes y oficios, procurando inclinar el ánimo de los penados á la lectura, y facilitando siempre á aquellos los medios de conseguirla, no olvidando tampoco el precepto reglamentario que impone á los Jefes, á los Capellanes y á los Profesores de los penales el deber de dar en los días festivos conferencias ó pláticas morales é instructivas.

Uno de los puntos que preocupan más el ánimo de esta Dirección es también el relativo al trabajo de los penados; la mayor parte de ellos permanecen ociosos, y encuentran en la holganza en que viven medios negativos de su porvenir, y propios para hacerles perseverar en la carrera del crimen ó para contraer hábitos que han de ser para ellos y la sociedad nocivos en el momento en que recobren su libertad.

Realmente no es fácil remediar tan grave mal sin transformar su esencia, preparando un sistema general, del cual se deduzca, al par que rendimientos importantes para el Estado, un aumento de bienestar para el corrigendo y la formación de un fondo de ahorros que le permita ingresar de nuevo en la sociedad en condiciones menos violentas que las acarreadas siempre por la carencia absoluta de todo recurso. Hay, sin embargo, dentro del actual sistema medios que cada Director puede en su celo aprovechar para que, bien en los talleres libres, debidos á la iniciativa del penado, bien en los eventuales ó ya en los permanentes, se desarrolle el trabajo y se aumente el número de los que á él se dedican,

si estudian aquéllos las circunstancias y coordinan las aptitudes de los obreros con los medios de que en la localidad pueden utilizarse, y con el interés de los que puedan hacer contratas, es fácil obtener un resultado mas satisfactorio respecto al trabajo que el presentado hoy en los Establecimientos penales.

A este fin deben proponer los Jefes de éstos á la Direccion todos los recursos que en su concepto, y conforme al estudio de cada caso, puedan conducir al objeto apetecido, cuidando siempre de que las industrias que se establezcan en los respectivos presidios sean en forma y en proporciones tales, que no perjudiquen á las industrias libres de la localidad, ni den por consiguiente, motivo á conflictos que siempre hay el deber de evitar.

En esta materia, fuente á veces de censurables abusos es base esencial de cuanto se haga la mas recta administracion y la mas perfecta contabilidad pues sólo con ellas, y observando estrictamente las disposiciones vigentes ya en este punto, podrá obtenerse un rendimiento de consideracion para el Estado, y alentar el interés que el penado debe tener en el trabajo, el cual, aparte del vigor que á su salud debe prestar y de lo que ha de influir en la moralidad de sus costumbres, ha de resultar para su propia conciencia base segura de un porvenir mas risueño que el desgraciado presente, por sus faltas ó quizás solamente por su ociosidad anterior producido.

Tambien es necesario que fiquen su atencion los Directores de los penales en la administracion de los mismos, procurando en todos los casos que se lleve por partida doble, y que figuren entre los libros, uno de Caja con su correspondiente Debe y Haber, y dos, uno principal y otro auxiliar de Ahorros, uno de Créditos y Débitos, otro de Imposiciones y Extracciones de la Caja general de Depósitos á sus sucursales; un Diario de operaciones, un Mayor, al que se lleven en debida forma todas las relaciones que en materia de contabilidad pueda tener el Establecimiento, y un Inventario de utensilios y vestuarios.

Vigilarán siempre para que las operaciones fundamentales se lleven por empleados, y evitarán á toda costa los abusos repetidos á que la intervencion de los presos en las oficinas ha dado lugar.

Hay entre los deberes señalados á los Directores de cada penal uno esencialísimo, tocante al cual toda vigilancia es poca para evitar la responsabilidad moral y legal en que su olvido puede hacerles incurrir. Es éste el que se refiere á las relaciones entre los empleados y los contratistas de suministros. El Jefe que más garantías busque para sus actos, que más intervencion procure, que mayor publicidad dé á todo cuanto se refiera á estos delicados pormenores de su administracion, será el que más se aproxime al cumplimiento de tan espinoso deber; para ello ha de reclamar constantemente la cooperacion de las Juntas económicas y de los empleados llamados por razon de su cargo á velar por el cumplimiento de los contratos, y necesita por su parte exigir siempre y en cada momento á los contratistas el cumplimiento de

sus compromisos, sobre todo en lo que atañe á la calidad y al peso de los suministros, y aun si fuera posible debiera en este punto llevar, por medios fáciles de demostracion, á toda la poblacion penal el convencimiento de que llegaba hasta ella íntegro todo lo que el Estado le procura en los pliegos de condiciones de las contratas. Si en las operaciones del peso, si en la conduccion de los suministros desde el almacén del contratista hasta el sitio en que se condimentan, se varía todos los días el personal de presos destinados á estas operaciones, se encontrará una intervencion indirecta, y se llevará al ánimo de todos el convencimiento de la integridad de sus Jefes y de que á ellos llega completo lo que para su alimentacion ha contratado y pagado el Erario público.

Ha de llamar asimismo la atencion de los Jefes de los penales todo cuanto se refiere á la higiene de los mismos, adoptando y proponiendo á esta Direccion cuantas medidas aconsejen las circunstancias ó le sugiera su discrecion y celo, á fin de evitar enfermedades, que no sólo produjeran su natural efecto en el recinto, sino que pudieran propagarse al exterior. Para conseguirlo, conviene que procuren los Directores la cooperacion constante del Médico del Establecimiento; pues si éste cumple en toda su extension su deber, tendrá en sus observaciones clínicas un fiel indicador de toda la vida penal, mediante el cual podrán verse dibujados y ser fácilmente extinguidos muchos vicios, fuente principal de males, cuyo origen seria imposible hallar de otra manera.

El Médico no tiene reducida su accion al exámen y cuidado de los individuos que ingresen en la enfermería; aquélla, además de referirse á los efectos, ha de elevarse á las causas, y al examinarlas y al cuidar por tanto de la higiene y de la policia médica, no sólo tiene el derecho de llamar en este punto la atencion del Jefe del Establecimiento, sino que no cumplirá su mision cuando abandone los estudios y los trabajos que para conocimiento de la Direccion del ramo debe hacer, conforme á las prescripciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1882.

Para resumir las anteriores indicaciones, y mientras se llevan á la práctica algunas de las reformas ya iniciadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y se preparan otras de mayor importancia, es preciso que haga constar esta Direccion que, así como está decidida á dar todo género de garantías de estabilidad y ha de trabajar sin descanso para abrir llano sendero á la aptitud, á la honradez y á la laboriosidad de los buenos empleados, ha de ser inexorable para los que no cumplan las leyes y los reglamentos, y muy severa con aquellos que, no acertando á comprender la importancia de su difícil cargo, dejen de inspirar simultáneamente confianza en sus superiores y en sus dirigidos, y no comprendan la alta mision que la sociedad y la ley le confian, tanto para vigilar como para atender y corregir al delincuente.

Esta Direccion espera que, penetrándose V. y todas los empleados de ese penal del espíritu que informa las anteriores observaciones, han de preparar, cumpliendo la ley y con conciencia exacta de sus deberes, la difícil empresa que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, auxiliado por el Concejo penitenciario, ha iniciado para colocar nuestros Establecimientos penales al nivel que han alcanzado los de otros paises, en este punto más adelantados.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera y Velasco.—Sr. Director del Establecimiento penal de.....

(Gaceta 18 Abril.)

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las provincias de edificios adecuados al objeto y del suficiente desahogo económico para habilitar los que poseen, ó hacer nuevas construcciones; pero las necesidades crecientes de la poblacion penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen necesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningun nuevo gravámen impone á las Diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la del 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobierno anteriores y posteriores á estas leyes, á construir y sostener cárceles de provincia, donde pudiesen cumplir las condenas los sentenciados á penas correccionales, según disponía tambien ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumpléndose, como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las Audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminucion de trasportes de esta clase de penados, sino tambien evita el maléfico contacto en que están actualmente éstos con los de penas afflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de las leyes y á todo principio de la ciencia penal, así como podrán con facilidad y más sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios ó predilectas ocupaciones dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prision correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separacion entre los condenados á prision correccional y los sujetos á prision provisional, la Direccion general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separacion hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Direccion general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prision correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reunan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formacion de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formacion los datos mandados reunir por la circular de la Direccion de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitacion de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere formado y aprobado por la Diputacion, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º Tambien serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó in-

terinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real órden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta 17 de Abril.)

Núm. 1666

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el mes de Febrero último que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Municipal.

Sesion ordinaria de dia 7.

Se acordó: Conceder seis días de tiempo á todos los que se hallaban en descubierto del 2.º turno de prestación personal, para verificarlo, y espirado dicho plazo que se procediera á la recaudación: Aprobar el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, someterlo á la aprobación de la Junta Municipal y esponerlo al público por término de quince días á efectos de reclamación: Nombrar Médicos y Tallador para el día de la clasificación y declaración de soldados del actual alistamiento: Nombrar comisionado para hacerse cargo del resto de cédulas personales que faltan á este Municipio: La distribución é inversion de fondos: Destinar otro edificio para la escuela pública de niños de la Alquería Blanca.

Sesion extraordinaria de dia 13.

Cerrar definitivamente el alistamiento.

Sesion extraordinaria de dia 14.

Llamamiento y declaración de soldados.

Sesion ordinaria de dia 14.

Se acordó: Comisionar al Depositario del Ayuntamiento para compensar las quinientas pesetas que se halla en descubierto la Depositaria provincial, con el tercer trimestre de la cuota provincial vigente y firmar el oportuno libramiento.

Sesion extraordinaria de dia 21.

Revisión de los reemplazos de 1883-84, 1.º y 2.º de 1885.

Sesion ordinaria de dia 21.

Quedar enterado de las cartas de pago correspondientes al tercer trimestre del impuesto de consumos y Sal: Conceder elegibles algunos electores de las listas de Concejales: Fallo del padre del mozo Andrés Ferrer y Vicens del actual alistamiento.

Sesion ordinaria de dia 28.

Se acordó: Informar favorablemente una instancia presentada por varios vecinos del «Llombars» sobre la alineación del camino «Basse de ne Castelletts»: Abrir el tercer turno de prestación personal: Revisar los expedientes de Marina del reemplazo de 1884, Miguel Perelló y Sastre y Guillermo Perelló y Bover.

JUNTA MUNICIPAL.

Sesion de dia 2.

Se acordó: Aprobar las cuentas del ejercicio económico de 1884-85, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 165 de la Ley Municipal.

Sesion de dia 15.

Se acordó: Aprobar el presupuesto municipal adicional al ordinario del corriente ejercicio.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día de ayer.

Santañy diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Miguel Oliver.—P. A. del A., Nadal Ferrando, Srio.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento, durante el mes de Marzo último, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesion ordinaria de dia 7.

Se acordó: Aprobar dos dictámenes de la Comisión de obras: La distribución é inversion de fondos: Imponer para las atenciones del presupuesto municipal de 1886-87, un recargo de 16 p^s sobre la contribucion territorial y sobre la industrial y otro de 70 p^s sobre el cupo de consumos, renunciar á todo recargo sobre el impuesto de cédulas personales y proponer dichos recargos á la aprobación de la Junta Municipal: Aprobar el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio, someterlo á la aprobación de la Junta Municipal y esponerlo al público por término de quince días á efectos de reclamación: Fallo de padre de los mozos del actual alistamiento que se hallaban pendientes de reconocimiento facultativo.

Sesion ordinaria de dia 14.

Se acordó: Nombrar los contribuyentes asociados para proceder á acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos.

Sesion extraordinaria de dia 20.

Se acordó: La adopción de medios de hacer efectivo el impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1886-87.

Sesion ordinaria de dia 21.

Se dió lectura al art. 62 de la Ley electoral vigente y al Real Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL número 2980, designar el local para las elecciones de Candidatos, publicar dicho acuerdo, exponer las listas de los electores al público: Socorrer con

cinco pesetas mensuales al vecino Lucas Grimalt y Vidal: Consentir la cancelación de las hipotecas constituidas por Benito Bonet á favor de este Ayuntamiento, sobre la finca «Camp de Mestre Miguel» y comisionar á los Concejales D. Jaime Antonio Clar y Vicens y D. Miguel Forteza y Pomar para otorgar la correspondiente escritura.

Sesion ordinaria de dia 28.

Se acordó: Publicar las listas electorales para Concejales, ultimadas y rectificadas durante la primera quincena de Abril: Nombrar comisionado para presentar los mozos del actual alistamiento ante la Comisión provincial.

Sesion extraordinaria de dia 29.

Fallo de los expedientes de los mozos del actual reemplazo.

JUNTA MUNICIPAL.

Sesion de dia 15.

Se acordó: Autorizar los recargos del 16 p^s sobre la contribucion territorial y sobre la industrial y aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año 1886-87.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día de ayer.

Santañy diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Miguel Oliver.—P. A. del A., Nadal Ferrando, Srio.

Núm. 1667

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que á instancia de D.ª Margarita Marge y Amengual y en el ramo separado de los autos ejecutivos sigue contra D. Miguel Llampayes, sobre inscripción de dominio de las fincas que se dirán, queda mandado con providencia de treinta de Octubre último la publicación de edictos, llamando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitado, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quisieran alegar su derecho.

Las fincas de que se trata que deben inscribirse á nombre de D. Francisco y D. Pedro José Llampayes y Servera son, una casa sita en esta ciudad calle de la Boteria número ocho, consistente en algorfa, piso y desvan, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Femenia, por la izquierda con otra de D. Manuel March y Reinés y por el testero con otra de Gerónima Triay: y un almacén sito en la misma calle de la Boteria, sin número, lindante por la derecha entrando con las casas de dicho D. Manuel March por la izquierda con la de Gertrudis Buades, por el fondo con la de Jaime Ramis y por la parte superior con la de dicho March, cuyas fincas adquirieron D. Francisco y D. Pedro José Llampayes arriba citados en el año mil ochocientos trece, como herederos testamentarios en partes iguales, de su padre D. Miguel Llampayes y Terrasa, desde cuya época las han poseído á título de dueños hasta su fallecimiento ocurrido en el año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Por tanto por el presente se citalla-

may emplaza á todos los que se creyesen con derecho sobre las dos fincas arriba descritas, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en autos á usar de su derecho bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jose Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1668

Por el presente edicto hago saber: que ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se promovieron autos sobre incidente de pobreza de Tomás Serra y Bujosa, con citación de Bartolomé Bestard y Bosch y Jaime Ordina y Sancho, y como resultara que el primero falleció hace algunos años y no conste quienes sean sus herederos con los cuales debe entenderse el emplazamiento y sustanciarse el incidente, queda mandado con providencia de siete de este mes, dada á instancia de dicho Serra, citar y emplazar á los herederos de Bartolomé Bestard y Bosch, vecino que fué del Arrabal de Sta. Catalina, para que dentro del término de diez y ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á contestar dicha demanda.

Por tanto y á fin de que sirva de citación y emplazamiento á los herederos de Bartolomé Bestard y Bosch, cuyo paradero, nombres y domicilio se ignora, se espide el presente en Palma de Mallorca á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1669

Don Antonio Ros y Garcia, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo Regimiento.

No habiéndose presentado á sus banderas después del primer llamamiento, segun dispone el Real decreto de dos de Diciembre último, el soldado de la primera compañía del primer Batallon Antonio Comellas Sisast, natural de Guisona, provincia de Lérida a quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldia.

Mahon 13 de Abril de 1886.—El Teniente Fiscal, Antonio Ros.